



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Reposo, —calle de La Platería, 7,—á 34 reales se nastre y 38 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

Presidencia del Ministerio-Regencia.

Despachos telegráficos.

Tafalla 9 Febrero, 10:20 m. —El Gobernador al Presidente del Ministerio-Regencia: «S. M. después de recibir esta mañana á las comisiones que han pasado á felicitarle, ha salido para Castejón á las nueve de la misma, victoreado por la población.»

Castejón 9 Febrero, 6:45 t. —El Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernación. «S. M. á quien he acompañado hasta el límite de la provincia, ha continuado su viaje sin novedad en su importante salud. En todas las estaciones ha sido calurosamente victoreado. En este momento regreso á Tafalla y Pamplona.»

Logroño 9 Febrero, 3:40 t. —El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«S. M. llega á esta capital en este momento. Entusiasmo en todos los pueblos del tránsito por parte de las diferentes clases sociales, superior á toda ponderación; el de Logroño raya en delirio;»

Idem 9 Febrero, 3:45 t. —El Ministro de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia:

«El Rey ha llegado felizmente. El paso de la barca de Castejón ha detenido el viaje, que se emprendió á la una, y en medio de las más entusiastas demostraciones de los pueblos y se terminó á las tres. Logroño, lleno de flores y arcos, ha emulado en júbilo á las grandes capitales.»

Idem 9 Febrero, 4:47 t. —El Ministro de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia.

«El Rey, después del Te Deum, ha ido á caballo á casa del Príncipe de Vergara. El veterano General no sólo se ha asociado á los ruegos del Gobierno para que S. M. usase la banda de San Fernando, sino que ha unido con energía: «use la V. M. que bien la merece»; y le ha rogado que aceptase una banda y placa de su uso que él mismo y por su mano le ha puesto. El entusiasmo de los muchos Generales y Jefes que se hallaban presentes se manifestó de nuevo con calor y ternura. La entrevista ha sido larga. Ahora se retira S. M. á su alojamiento.»

Idem 9 Febrero, 6:16 t. —El Ministro de Marina al Presidente del Ministerio-Regencia:

«El Rey ha visitado hoy los hospitales, dejando pruebas de su munificencia: saldrá de aquí mañana á las nueve.»

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

El Ministerio-Regencia faltaría á sus deberes más estrechos, y respondería mal á la confianza que en él ha depositado S. M., si no se preocupara constantemente y previsivamente con la cuestión de la guerra, causa fuente de desorden y semilla fecunda de desventuras para la Nación entera.

A un tiempo mismo la metrópoli y la mas valiosa de las provincias Ultramarinas sufren las consecuencias del espíritu de rebelión que engendrado en causas diversas, seca las fuentes de la riqueza pública y privada, y destruye la flor de la juventud española. A terminar á todo

trance la bárbara y sangrienta insurrección sostenida en América por los enemigos de la integridad nacional, y la que en la Península sustentan los sectarios del absolutismo, deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno, apoyado en la opinión de cuantos sientan circular por sus venas sangre española, y no quieran retroceder en la escala de los tiempos á épocas de triste recuerdo para las edades modernas. Los rebeldes de la Península se prevalecen de las dificultades que la naturaleza opone en ciertas provincias á las operaciones del ejército, y explotan en pueblos sencillos é ignorantes el tesoro de las creencias y de las costumbres, que si algún día pudieron estar amenazadas, hoy por fortuna no corren ya ningún riesgo. Los rebeldes cubanos, protegidos por la distancia, reniegan del nombre de la patria que descubrió su ignorada existencia en el seno de los mares, y les prodigó por varios siglos todos sus favores hasta colocarlos en la prosperidad, que ahora ingratamente á sí propios se atribuyen.

Pero ni unos ni otros han conseguido hasta aquí las simpatías de los pueblos civilizados; y por el contrario los hechos horribles que realizan están levantando en el mundo un grito de universal reprobación. El Gobierno se halla resuelto á destruir esas rebeliones insensatas, y cuenta para ello con la abnegación y el patriotismo de todos; pero necesita imponer con tal objeto un nuevo sacrificio al país, y no vacila hoy en reclamarlo haciendo un llamamiento de 70.000 hombres para reforzar el ejército en la Península y en América, cubrir sus bajas naturales y atender al reemplazo de los que hayan cumplido ó cumplan el servicio militar. El sacrificio que el Gobierno exige á los pueblos, muy doloroso sin duda, no obedece á la desconfianza del éxito, antes al contra-

rio el aspecto que la guerra ofrece en estos momentos es por extremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del Carrascal, libre Pamplona y tomado Puente la Reina y toda la línea de Argas, el ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su proterro batalla y hacer el supremo esfuerzo.

Más por lo mismo que la victoria está próxima, debe el Gobierno reunir todos los elementos necesarios para conseguirla á cuantos costa, y obtener cuanto antes la suspirada paz, en cuyo caso los nuevos soldados podrán facilitar el regreso á sus hogares de los veteranos que hayan pagado ya su debido tributo á la patria.

La experiencia ha demostrado ya á los Españoles cuán vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolición de quintas, y el actual llamamiento, que restablece el sistema y fija el contingente de soldados que se considera indispensable, tiene la ventaja de dar á conocer francamente á la Nación hasta dónde llega el penoso deber que se le exige encerrándolo en los límites precisos que señala la necesidad. El alistamiento ha de comprender únicamente los mozos que hayan cumplido 19 años el 31 de Diciembre último, y esta medida, consecuencia de las condiciones á que se ajustaron los llamamientos anteriores, también es ventajosa porque no arrebatará del seno de las familias brazos indispensables para su sustento, sino jóvenes que, aun que aptos ya para el servicio militar, están exentos de las sagradas atenciones que en edad más avanzada pesan sobre el ciudadano.

Con el fin de que el desarrollo físico de los mozos sorteados correspondiera al importante trabajo

que van á prestar, se restablece la talle en los mismos términos que la estableció la ley de 1.º de Marzo de 1862, ya que la práctica ha demostrado que esta condición es esencialísima si se han de obtener soldados robustos que resistan con vigor las fatigas de la guerra. El cuadro de exenciones por inutilidad física seguirá siendo el mismo que comprende el reglamento de 26 de Mayo de 1874; y en cuanto á las exenciones puramente legales, quedan vigentes los artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero de 1856. Los demás detalles á que ha de ajustarse el actual llamamiento están consignados en los artículos del siguiente decreto; y respecto á los plazos del alistamiento, rectificación, declaración de soldados, exenciones y sus incidencias é ingreso en caja, el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las disposiciones oportunas.

Fundado en todas estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70.000 hombres.

Art. 2.º Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874, hayan cumplido 19 años.

Art. 3.º Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva, en la forma que dispone el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 4.º Las exenciones por inutilidad física para el servicio militar, serán las que establece el reglamento de 26 de Mayo de 1874, quedando, además excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 360 milímetros, con arreglo al art. 3.º de la ley de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 5.º En las Comisiones provinciales habrá un Jefe militar nombrado por el Capitan General del distrito ó por el Gobernador militar, que tendrá voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad física de los mozos y á su ingreso en caja.

Art. 6.º Los mozos correspondientes al actual llamamiento podrán redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2.000 pesetas.

También podrán ser sustituidos al ingreso en caja por hermano, hermano político ó por hermano del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuere preciso.

Art. 7.º Las exenciones legales serán las establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para que sean válidas deberán existir con anterioridad al acto de declaración de soldados.

Art. 8.º Todas las exenciones, así por inutilidad física como por causa

legal, deberán ser expuestas ante el Ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada ley de 30 de Enero de 1856.

No podrá alegarse ante la Comisión provincial ninguna exención que no haya sido propuesta ante el Ayuntamiento, á no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9.º El Ministerio de la Gobernación repartirá entre las provincias con exclusión de las Vascongadas, el contingente de los 70.000 hombres llamados por este decreto; señalará los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitación de los expedientes de recurso, fijando plazos improrrogables para todos ellos.

Art. 10. Los mozos que entablan recurso y sean declarados definitivamente soldados, contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta declaración.

Art. 11. Al entregar en cajas Comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañarán la filiación de los mismos, á fin de que los Comandantes de aquellas puedan hacerlo á su vez, á los cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de expresar en dichos documentos, bajo su responsabilidad, si el filiado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituto.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicación; pero no serán aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dará el Gobierno cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 238.

Enterados los Ayuntamientos del decreto que antecede, en que S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70.000 hombres, comprenderán la precisión con que deben ejecutar cuanto en mi circular de fecha 10 del actual les ordenaba á fin de que se halle terminado el día 18 del corriente sin escusa ni pretexto alguno el alistamiento general de todos los mozos que hubiesen cumplido 19 años en 31 de Diciembre de 1874, clasificándolos en el modo y forma que se determina en el art. 38 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y remitan á los dos días siguientes á este Gobierno el

parte de los inscritos con sujeción al modelo que á la referida circular se acompaña; debiendo tener muy presente todos los Ayuntamientos, que son responsables de la exactitud de los datos y de la rápida ejecución de lo prevenido.

El Ministerio-Regencia en su decidido afán de la pronta terminación de las rebeliones que con universal reprobación sostienen los enemigos de la Patria, y obtener cuanto antes la benéfica y deseada paz, se ha visto en la necesidad de imponer un nuevo sacrificio al país, y todos tenemos el sagrado é ineludible deber de secundar sus patrióticos esfuerzos. Conozco los levantados sentimientos de todas las Corporaciones municipales, así que, no dudo que ejecutarán con la mayor precisión, no sólo el acto del alistamiento, sino las operaciones simultáneas que para esta quinta se vayan sucediendo.

Leon 13 de Febrero de 1875.—FRANCISCO DE ECHE-NOVE.

CONTADURIA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1874 Á 75.

Mes de Noviembre.

Extracto de la cuenta del mes de Noviembre correspondiente al año económico de 1874 á 1875 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 25 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al fin de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

PERSETAS.

CARGO.

Primera mente son cargo las existencias que resultan en la Depositaria y establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior, 297.253'55
 Por productos del Instituto de segunda enseñanza, 185
 Por id. de la Escuela Normal, 110'89
 Id. del Hospicio de Leon, 539'86
 Id. de Contingente provincial del 74 al 75, 9.108'34
 Id. de años anteriores, 32.126'24
 Id. de reintegros, 20'12

Movimiento de fondos.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, 9.440'01

TOTAL CARGO, 349.142'01

DATA.

Satisfecho á los empleados de la Diputación por su sueldo.	2.709 55
Id. á material de oficinas.	284'40
Id. á gastos de quintas.	3.020
Idem á el servicio de bagages.	1.028'05
Id. de impresión del Boletín oficial.	1.743'86
Id. de calamidades.	7.032'43
Idem á personal de canchinos provinciales.	1.022'48
Id. á material en la carretera de Astorga.	16'75
Idem á el personal de la Junta de primera enseñanza.	242'70
Idem á idem del Instituto de segunda enseñanza.	2.689'31
Idem á material de id.	464'50
Idem á personal de la Escuela Normal de Maestrías.	614'58
Idem á material de id.	103'50
Id. sueldo del Inspector.	211'10
Id. estancias de dementes.	1.493
Id. id. del hospital de Leon.	1.787
Id. id. de la casa de Misericordia.	1.319
Idem á personal del Hospicio de Leon.	489'49
Idem material de idem.	5.310'55
Idem á personal del Hospicio de Astorga.	374'98
Idem material de idem.	2.717'90
Idem á personal de casa-cuna de Ponferrada.	80'58
Idem material de idem.	6.507'58
Idem á casa de Maternidad.	231'29
Idem á gastos imprevistos.	25
Id. á construcción de carreteras.	42.293'46
Id. á otros gastos.	476'57
Id. á obligaciones pendientes de pago.	1.400'89

Movimiento de fondos.

Por las remesas á los Establecimientos, en este mes de Noviembre, 9.440'01

TOTAL DATA, 95.775'50

RESUMEN.

IMPORTE EL CARGO, 349.142'01

DEBEN LA DATA, 95.775'50

EXISTENCIA, 253.366'51

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.	240613'90
En la del Instituto.	823'35
En la de la Escuela Normal.	638'59
En la del Hospicio de Leon.	2153'11
En la del de Astorga.	2190'13
En la de la casa-cuna de Ponferrada.	83'21
En la de la casa Maternidad de Leon.	559'22
Leon 31 de Diciembre de 1874 = El Contador de los fondos provinciales Salustiano Possuilla = V.º D.º = El Vicepresidente, Juan Lopez de Bustamante.	233366'51

Balances de las cuentas que figuran abiertas en el libro mayor de la provincia por el presupuesto de 1874-75 en 31 de Diciembre último.

CONCEPTOS.	DE COMPROBACION.		DE SALDOS.	
	Deudores.	Acredores.	Deudores.	Acredores.
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Presupuesto ordinario y adicional.	1.036 198'57	1.028 143'26	8 355'81	"
Comision permanente.	2.056'38	8 000	4.913'62	"
Personal de Secretaria.	8.694'90	17 390	8 695'10	"
Personal de Contaduria.	2.937'48	5.875	2 937'52	"
Depositorio.	1.124'94	2 250	1 125 00	"
Material de oficinas.	2.530'36	7.500	4.969'64	"
Comision de Miopamientos.	"	1.000	1 000	"
Quintas.	2 620	11 620	8 000	"
Bagages.	8.061'43	25 000	16.038'55	"
Boletin oficial.	8 229'80	15.000	6 770'20	"
Catamidades.	7.032'43	20.000	12 967'67	"
Personal de Obras publicas.	6.162'88	12.305	6.142'12	"
Material de idem.	"	600	600	"
Reparacion de la carretera de Astorga.	923'75	5.875	4.451'25	"
Junta de L. de saneanza.	1.456'20	2 912 50	1.456 30	"
Aumento gradual.	"	1 950	1.950	"
Instituto de 2.ª saneanza.	22.128'93	36 960	11.871'07	"
Escuela normal de Maestros.	4.875	9.150	4 475	"
Inspeccion de escuelas.	1 014'39	2.044'44	1.000'03	"
Biblioteca provincial.	"	2.625	2 625	"
Estaciones de dementes.	7 800'70	15.212	10 411'30	"
Hospital de Leon.	13.711	35.230	21 618	"
Casa de Misericordia.	6.342	16.687'80	10.145'30	"
Hospicio de Leon.	33.312'02	138.057'30	34.515'28	"
Hospicio de Astorga.	31.713'13	57.767'18	26.054'05	"
Casa de Ponerriada.	14.383'69	32.988'11	18.004'42	"
Casa de Maternidad.	1.905'45	4.509'75	2 604'30	"
Imprevistos.	5.791'64	10 000	4 208'16	"
Carreteras.	35.578'85	517.391'50	422.014'65	"
Obras diversas.	30.000	45.119'10	15.149'10	"
Diets del Inspector de escuelas.	"	500	500	"
Despachos.	2 415 26	6.738	4.322'74	"
Arbitrios especiales.	538 071	174.329'41	364.142'59	"
Junta de Agricultura.	130'10	750	013'90	"
Caja.	486 178'91	264.121'18	222 057'73	"
Intereses de efectos publicos.	2 580	"	2.580	"
Otros gastos.	"	12 587	12 587	"
Obligaciones pendientes de pago.	3 843'03	33.721'12	29.878'06	"
Créditos de presupuestos anteriores.	211.414'02	80.239'37	131.174'65	"
Créditos fuera de la liquidacion.	11.795'18	"	11.795'43	"
	2 665.077'72	2 685.077'72	740 105'71	740.105'71

Leon 8 de Enero de 1875.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—Y B.—El Vicepresidente, Juan Lopez de Bustamante.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del dia 8 de Enero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LOPEZ DE BUSTAMANTE.

Abierta la sesion a las diez de la mañana con asistencia de los señores Sres. Alonso Valbuena, y Lopez Villabrilles, quedó aprobada el acta anterior, una vez dada lectura de ella por el Secretario.

Vistos los datos remitidos por el Juzgado municipal de Lago de Curcedo respecto a las expensas que figuran como hijas de las criadoras que les conservan en su poder, como nodrizas extranas, quedó acordado según lo resuelto en los casos análogos acordado en el expediente respectivo, una vez

que han sido de baja en la nómina, debiendo por la Secretaria encargarse de anotar los Juces municipales de facilitar los datos a que se refiere la circular de 28 de Noviembre.

Declaradas vigentes por Real orden de 4 de Julio de 1872 las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1873, y el Reglamento de 17 de Mayo de 1863, quedó resuelto de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento devolver al Gobierno de provincia para su aprobacion el acta de la subasta celebrada en 7 de Octubre último en el Ayuntamiento de La Vega de Alhama de 218 tablas que, procedentes de corta fraudulenta se hallaban depositadas, a fin de que por dicho centro se resolviera lo que es mas oportuno como asunto de su competencia.

Previo la observancia de los requisitos reglamentarios, se acordó conceder

a Jesus Rinos Martinez, el socio de 4 pesetas mensuales con cargo al presupuesto de la Casa Com. de Ponerriada para que pueda atender al socio de su hija, cuyo auxilio disfrutara hasta el 11 de Marzo del año próximo en cuyo cumple los 18 meses de edad.

Por igual concepto y con cargo a la Casa Hospicio de esta ciudad, se acordó conceder igual socio hasta 26 de Abril de 1876 a Andrés Gonzalez, vecino de Villanueva, del Ayuntamiento de Vegas del Condado, para la lactancia de su hijo Martin Rafael.

Habiéndose imposibilitado para el trabajo, según certificación facultativa de la madre del huérfano Florencio, natural de Cacabelos, quedó acordado disponer su ingreso en la Casa Hospicio de Astorga.

No habiéndose dado cumplimiento por el Alcalde de Montaseca, a lo resuelto en 1.º de Diciembre último sobre pago de 685 pesetas a D. José Fernandez Nájera, Secretario que fué de aquella Corporacion, se acordó imponerle la multa de 17 pesetas 50 céntimos, cuyo papel presentara en el término de 10 dias, advirtiéndole al mismo tiempo que de no remitir en dicho término copia del recibo suscrito por el reclamante, de haber perjurado lo adelantado se pasarán los antecedentes al Juzgado para su procesamiento por desobediencia, sin perjuicio de expedir comision de apremio.

Transcurrido el término prescrito en el Boletin oficial de 7 de Diciembre último para el pago de descubiertos por contingente de la provincia, sin que los Ayuntamientos hubiesen cumplido con lo que allí se les prevenia, quedó acordado:

- 1.º Que se cumpla el acuerdo de la anterior Comision, expidiéndose al efecto por la Contaduria comisiones por las 84 921 pesetas 71 céntimos de atraso, y por el primer trimestre vencido del corriente ejercicio.
- 2.º Que interim no se satisfaga todo lo adelantado de presupuestos anteriores no se suspende en ningún caso el apremio expedido.
- 3.º Que a medida que se vaya verificando el ingreso del trimestre vencido se conceda suspension por 15 dias, siempre que satisfagan la mitad del descubrimiento, y
- 4.º Que a terminacion de dicho periodo sin necesidad de ulterior aviso a la Contaduria expida de nuevo apremio.

Contestados los reparos puestas a las cuentas del Ayuntamiento de Maraña, relativas a los años económicos de 65 a 66, 66—67, 68, 69, 70, se acordó aprobarla definitivamente.

Dada cuenta de la reclamacion de Gregorio Valtullo, vecino de Campomaraya y Depositario de los fondos municipales en los años de 69—70 y 70—71; pidiendo prórroga para el pago de los alcances que contra él resultaran del examen de las cuentas, se acordó concederle el término de 10 dias, pasado el cual se continuaran los procedimientos por el Alcalde sin necesidad de nuevo acuerdo hasta que el reintegro tenga lugar, remitiendo el certificado que lo acredite.

Remitido en 11 de Diciembre último al Gobierno de provincia el expediente por el mismo incoado contra D. Juan Llamas, vecino de esta ciudad, por la corta fraudulenta de 80 pias de ruble en los montes procomunales del municipio de Buron, para que, en conformidad a lo dispuesto en las ordenanzas y re-

glamento, resolviera con arreglo a derecho; y

Considerando que mientras ésta acto no tenga lugar, es imprudente el pago de las obras ejecutadas por el Sr. Llamas, contratista del puente de Torteros, con dichas maderas, por cuanto calificada la corta de fraudulentamente, y no siendo vecino de Buron tienea que venderse los productos extraidos en pública subasta; se acordó que no la lugar por ahora al pago del importe de las 2.184 pesetas 42 céntimos a quo asciende la certificación remitida por el Director, rogando de nuevo al Gobierno de provincia active la resolucioin del expediente para que no se irroguen perjuicios a la provincia, al municipio y al mismo interesado.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º del corriente me dirige la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 19 de Enero próximo anterior, la orden que sigue:

«Almo. Sr.: Conformándose al Ministerio de Hacienda con lo propuesto por ese Centro Directivo y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, para que se cumpla lo prevenido en el Decreto de 19 de Octubre último sobre la excoccion del 4.º por 100 que los Ayuntamientos pueden imponer como recargo para atenciones municipales sobre la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, se ha servido disponer que se observe las siguientes reglas:

- 1.º Las Administraciones Económicas reclamaron a los Ayuntamientos una certificación en la que, con referencia al acuerdo de la Junta Municipal, se acredite el tanto por ciento de arbitrio que, conforme al artículo 3.º del Decreto de 26 de Junio último, se haya impuesto para el corriente año a los contribuyentes por Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, en otro caso, que por el mismo año hubiesen desistido de imponer recargo alguno por dicho concepto.
- 2.º A los Municipios cuyos repartimientos individuales de la Contribucion Territorial no están aún aprobados por la Administracion Economica, se les obligará a incluir en los mismos, así como en las listas cobratorias que han de acompañar, el importe del arbitrio acordado sobre la citada Contribucion.
- 3.º Al extenderse los recibos para la cobranza de la Contribucion de Inmuebles respectiva a los pueblos que se encuentran en el caso anterior se consignará el importe del arbitrio correspondiente al trimestre a que el recibo se refiere, bajo el epigrafe de «Recargos Municipales»; con el aumento de la parte del premio de cobranza respectivo.
- 4.º Las Administraciones Económicas harán el oportuno cargo por todos conceptos a la Delegacion del Banco de España, y ésta recudará el importe total del recibo en la forma que se halla establecida.

5.º A los Ayuntamientos cuyos repartos individuales consten ya aprobados por la Administración y se hallen verificando por ellos la cobranza, se les prevendrá que inmediatamente formen y remitan a la misma Administración un reparto adicional o que, tomando por base la riqueza gravada con la cuota de Contribución que satisface el interesado, se consigne también el importe del arbitrio que a cada uno corresponda.

6.º Para la formación y remisión del mencionado repartimiento y de la lista cobratoria correspondiente, señalarán las Administraciones el plazo que consideren más indispensable, pasado el cual serán apremiados los Ayuntamientos con arreglo a Instrucción.

7.º Con presencia de dicho reparto adicional, que será examinado por la Administración y comprobado detenidamente con el que sirve de base para la Contribución de Inmuebles y los demás datos necesarios se abrirá el oportuno cargo a la Delegación del Banco y se le darán las órdenes necesarias acompañando la referida lista cobratoria. Si estuviese conforme para que se hiciera la cobranza del tercio o cuarto trimestre reclamo a los Contribuyentes el importe del arbitrio y premio de cobranza que deben satisfacer.

8.º Al efecto se hará la liquidación conveniente, que se estampará al dorso de cada recibo, autorizada con el sello de la Administración.

9.º Cuando por cualquiera circunstancia especial no sea posible que la Administración autorice con su sello la liquidación anterior, bastará que lo verifique con el suyo el respectivo Ayuntamiento.

10.º Si alguno Municipio hubiese hecho ya efectivo por sí de los Contribuyentes el arbitrio o recargo sobre la Contribución Territorial respectiva al primer trimestre del corriente año ó sucesivos, se le reclamará otra certificación que así lo justifique, y las Administraciones Económicas en su vista, reducirán el cargo que ha de abrirse a la Delegación del Banco, en justa proporción a lo que falta recaudar por dicho concepto.

11.º En el caso a que se refiere la regla anterior, solo se exigirá al Contribuyente en el tercero ó en el cuarto trimestre la parte proporcional al desahucio que le resulte por el recargo y premio de cobranza, mediando también la oportuna liquidación al dorso del recibo.

12.º Los procedimientos para la cobranza de este recargo se ajustarán a lo prevenido en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen sobre el particular.

13.º Las Administraciones Económicas, con presencia de los repartimientos adicionales, liquidarán trimestralmente el derecho a cobrar que con destino a cada Ayuntamiento de los que utilizan la concesión correspondiente recaudar por el recargo autorizado sobre las cuotas y por el premio de cobranza sobre el mismo recargo.

14.º El Banco de España devengará por la recaudación de dicho recargo el mismo premio de dos, sesenta y dos por ciento, estipulado por la del cupo para el Tesoro, y se le abonará con cargo a los pueblos de que proceda la cobranza que verifica.

15.º El importe de las partidas

fallidas que puedan resultar por el recargo de que se trata no será de abono a los Municipios, considerándose como minoración de ingresos por los productos del mismo recargo.

16.º El importe del derecho reconocido a cada Ayuntamiento, con distinción de recargo y premio, se contraerá en cuentas y libros de rentas públicas, con aplicación a *Fondos especiales de participes*, en dos conceptos, que se clasifican de este modo: *Recargo Municipal, autorizado por Decreto de 26 de Junio de 1874, sobre la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.—Premio de cobranza.*

17.º Cuando las Delegaciones del Banco de España presenten al ingreso la recaudación verificada por la Contribución Territorial, se verificará también de la parte correspondiente al recargo autorizado y su premio, y las Administraciones Económicas cuidarán de liquidar lo que corresponda a los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudación y tengan opción al recargo, dándolo ingreso en Caja con aplicación a la cuenta especial de participes y subconceptos respectivos, mediante talones de cargo que expedirán separadamente de los de la recaudación correspondiente al Tesoro.

18.º Los Ayuntamientos autorizados en debida forma el Comisariado que deba recoger de las Cajas del Tesoro las cantidades que les correspondan por la recaudación realizada en las mismas procedentes del recargo.

19.º De las cantidades que por recaudación verifica la sección en cuentas y libros de rentas públicas, se formará el cargo correspondiente de gastos públicos en la cuenta que con igual denominación y subdivisión indicada en la regla 16.º se abrirá en parte destinada a fondos especiales de participes.

20.º Las sumas reconocidas en la antecedente cuenta de gastos públicos por el 4 por 100 de recargo, se considerarán como crédito especial a disposición de los Ayuntamientos respectivos, a los cuales la Administración Económica de la provincia dará conocimiento por medio de anuncio en el Boletín oficial, para que puedan percibir la cantidad que les corresponda por medio de los Comisionados que tengan autorizados al efecto.

21.º Así las entregas que se hagan a los Ayuntamientos como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen al premio de cobranza, se datarán con imputación a cada subconcepto en las cuentas y libros de gastos públicos de que trata la regla 19.º

22.º Además de las cuentas que en las de Rentas y Gastos públicos deben llevarse al recargo y su premio de cobranza, llevarán también las Administraciones Económicas, en un auxiliar especial, cuentas parciales a cada Ayuntamiento de los que utilizan el recargo. Estas cuentas se dividirán en dos partes: la primera se denominará de Rentas y demostrará los derechos a cobrar liquidados, los que se realicen ó anulen y los que resulten pendientes de realización; y la segunda, de Gastos públicos, presentará la recaudación verificada que constituya el crédito a percibir por el Ayuntamiento, lo cual haya percibido, ó por cuenta suya se satisfaga por premio de cobranza y lo que resulte pendiente de pago al Municipio acreedor.

23.º Para las devoluciones, reintegros y rectificaciones que puedan ocurrir en las cuentas de que se trata, las Administraciones Económicas se sujetarán a las prevenciones generales comunes a las cuentas de Rentas públicas y Gastos públicos por fondos especiales, que detalladamente contiene la Instrucción de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

24.º A la terminación del ejercicio de 1874-75, las Administraciones Económicas cuidarán de liquidar las cuentas parciales y generales de Rentas y Gastos públicos por el recargo Municipal del 4 por 100 y su premio, y redactarán las relaciones nominales de deudor y acreedores que determinen los derechos pendientes de recaudación ó de pago a favor de cada Ayuntamiento, procurando la debida exactitud en la determinación de dichos saldos.

De orden del Ministerio-Regencia lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Dirección lo trasladó a V. S. para los mismos fines, previniéndole que inmediatamente se sirva dar a las preinsertas disposiciones toda la publicidad posible en el Boletín oficial de la provincia y por los demás medios que su celo le sugiera, adoptando las medidas necesarias, a fin de que tengan el más exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que por los Ayuntamientos de esta provincia se cumpla exactamente cuantas disposiciones comprende la preinserta orden, debiendo advertirles que las certificaciones a que se refiere la regla 1.º han de obrar en esta Administración en el improrrogable término de 8 días, así como en lo que resta de mas los repartimientos y listas cobratorias que previene la disposición 6.º

Leon 12 de Febrero de 1875.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.
Negociado de Estancadas.
La Dirección general de Rentas Estancadas, en circular de 22 de Enero último, me dice lo que sigue:
Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección con fecha 9 del actual la orden siguiente: Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Dirección con motivo de las modificaciones que en virtud de lo establecido en el decreto de 6 del corriente deben sufrir los efectos timbrados:
Considerando que los efectos que hoy circulan no pueden retirarse interin no haya otros con que sustituirlos, y considerando asimismo que esta reforma no puede tener lugar sobre todo en el papel sellado dentro del corriente año, ya porque la Fabrica del ramo no está preparada para una nueva labor, y porque el llevarla a cabo acarrearía la que está en curso originaria gastos de consideración y perturbaría notablemente los trabajos que muy en breve deben ejecutarse para consumo de 1876 tanto de la Península como de Ultramar;

el Ministro-Regencia del Risco se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que el papel sellado y de oficina y los sellos sueltos para pólizas de seguros, que se realicen en el 1.º del corriente mes, continúen usándose hasta terminar el año actual.

2.º Que no se dé a la venta los sellos de giro que se han elaborado para sustituir a los que hoy circulan, y

3.º Que en el plazo más breve posible se retiren los demás documentos timbrados que están en uso y se sustituyan por otros que estén en el busto de S. M. el Rey D. Alfonso XII, bien la corona, o en los 6 emblemas que en armonía con la que establece el referido decreto de 2 del que rige este convenio es esta Dirección general, de órdenes del mismo Ministerio lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público.

Leon 10 de Febrero de 1875.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiendo fallecido el Agente para la recaudación de contribuciones del partido de La Veñilla Don Juan Garcia Alvarez, el Escelentísimo Sr. Gobernador del Banco de España ha nombrado en su reemplazo a D. Gabino Esteban Berriga, el que desde uná para su servicio, teniendo como cobradores a sus órdenes a don Fructuoso Gonzalez, D. Manuel Linz Presa y D. Froilan Valdeon.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos del mencionado partido.

Leon 12 de Febrero de 1875.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

AYUNTAMIENTOS.

Debido ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan en la rectificación del anullamiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados, sin que lo verifiquen, los parará todo perjuicio.

Alvarez:
Folgosa:
Valencia de D. Juan.